

AUTO No. 0479 DEL 30 DE JULIO DE 2026**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No. 2386 de fecha 09 de julio de 2026, el señor JHON MARIO ARRIETA PIÑERES, Grupo Carabineros DEBOL de la Policía Nacional, dejó a disposición de esta entidad Quince (15) bultos de Carbón Vegetal, los cuales fueron incautados al señor CARLOS ARIEL MENDOZA TABORDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.239.459 de Magangué Bolívar, en la vía del barrio Belisario del Municipio de Magangué Bolívar, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas 9°14'48.8 N 74°44'26.3"W, en el momento de realizar actividades de control a la protección del medio ambiente en el sector Urbano del municipio de Magangué Bolívar, quien manifestó no tener permiso por la autoridad ambiental para ejercer esta actividad.

Que de acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico No. 335 del 9 de julio de 2026, elaborado por El ingeniero Forestal, Andrés Leonardo Niño Niño, mediante el cual estableció lo siguiente:

"(...)

1. ANTECEDENTES

- Que mediante radicado CSB No. 2386 de fecha 09 de julio de 2026, el señor Patrullero Jhon Mario Arrieta Piñerez, del Grupo Carabineros DEBOL de la Policía Nacional, dejó a disposición de esta entidad Quince (15) bultos de Carbón Vegetal, los cuales fueron incautados al señor CARLOS ARIEL MENDOZA TABORDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.239.459 de Magangué Bolívar, en la vía del barrio Belisario del Municipio de Magangué Bolívar.
- Mediante OF INT No 1069 de fecha 09 de julio de 2026 remiten a la subdirección de Gestión Ambiental el Auto No. 0419 del 09 de julio de 2026, emanado de secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, mediante el cual se inicia Legalización de una medida preventiva impuesta en flagrancia al señor: Carlos Ariel Mendoza Taborda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.239.459 de Magangué Bolívar.
- La subdirección de Gestión Ambiental una vez recibido el Auto No. 0419 del 09 de julio de 2026, ordena emitir el respectivo concepto técnico de acuerdo a lo expuesto en dicho auto mencionado anteriormente.

2. INFORME

De acuerdo con el informe de incautación y oficio de puesta a disposición suscritos por el patrullero Jhon Mario Arrieta, adscrito al Grupo de Carabineros y Protección Ambiental del Departamento de Policía Bolívar (DEBOL), el día 08 de julio de 2026, en desarrollo de labores de patrullaje y vigilancia realizadas sobre la vía del barrio Belisario, jurisdicción del municipio de Magangué (Bolívar), específicamente en las coordenadas geográficas 9°14'48.8" N - 74°44'26.3" W, fue requerido el señor CARLOS ARIEL MENDOZA TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.239.459 expedida en Magangué Bolívar, quien se encontraba transportando quince (15) bultos de producto forestal no maderable, correspondientes a carbón vegetal.

Durante el procedimiento, los funcionarios de la Policía Nacional solicitaron al ciudadano la documentación que acreditara la legal procedencia y movilización del producto forestal, específicamente el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) o el documento que hiciera sus veces, conforme a la normatividad ambiental vigente. No obstante, el señor CARLOS ARIEL MENDOZA TABORDA manifestó no contar con dicho soporte documental.

Como consecuencia de lo anterior, la Policía Nacional procedió a la incautación preventiva del material forestal y adelantó el procedimiento correspondiente, al considerar que los hechos constituyen una presunta infracción relacionada con el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, poniendo el caso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.

Posteriormente, mediante radicado No. 2386 de fecha 09 de julio de 2026, el Grupo de Carabineros y Protección Ambiental dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB el producto forestal no maderable incautado, correspondiente a quince (15) bultos de carbón vegetal, con el fin de que esta Autoridad Ambiental adelantara la respectiva valoración técnico ambiental y las actuaciones administrativas correspondientes.

En atención a lo anterior, el día 09 de julio de 2026 se realizó visita técnica a las instalaciones de la Estación de Policía del municipio de Magangué Bolívar, lugar donde se encontraba bajo custodia el material incautado, con el propósito de efectuar la inspección física, identificación, cuantificación y peritaje técnico del producto forestal puesto a disposición de la Corporación. Una vez culminada dicha diligencia, se coordinara con la Policía Nacional el traslado del material forestal hacia la Finca Villa Ginna, predio de propiedad de la CSB, donde permanecerá bajo custodia de esta Autoridad Ambiental mientras se surte el respectivo procedimiento administrativo ambiental.

En la siguiente Tabla se describe lo anteriormente expuesto:

Clase de Producto	Descripción	Cantidad	Volumen(Kg)
Carbón Vegetal	Bultos	15	250 kg aprox

3. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- Abrir apertura de investigación administrativa contra el señor, CARLOS ARIEL MENDOZA TABORDA, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 73.239.459 Expedida en Magangué – Bolívar, debido a que los productos forestales no maderables que transportaba (Carbón vegetal) no estaban amparados por un Salvoconducto Único Nacional de Movilización en Línea - SUNL, ni tampoco contaban con un Permiso de aprovechamiento forestal expedido por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB. Lo anterior según lo establecido en la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental.
- El material vegetal queda a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, el cual reposa en las instalaciones de la estación de policía del Municipio de Magangué Bolívar, el cual será transportado hasta la finca Villa Ginna, propiedad de la CSB con el fin de garantizar su protección y conservación hasta tanto se surta el proceso de investigación administrativa y se defina la disposición final.

Clase de Producto	Descripción	Cantidad	Volumen(Kg)
Carbón Vegetal	Bultos	15	250 kg aprox

Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(...)"

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

"21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren"

- *El presente concepto técnico se ampara en el Decreto 1791 de 1996: Régimen de Aprovechamiento Forestal, en la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental y el Decreto 1076 de 2015: Decreto único reglamentario del sector ambiental.*

(...)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Del análisis de los hechos que obran en el expediente se evidencia que el día 8 de julio de 2026, en desarrollo de actividades de control y vigilancia ambiental realizadas por el Grupo de Carabineros y Protección Ambiental del Departamento de Policía Bolívar, fue requerido el señor Carlos Ariel Mendoza Taborda, quien se encontraba transportando quince (15) bultos de carbón vegetal, con un peso aproximado de 250 kilogramos, en la vía del barrio Belisario del municipio de Magangué (Bolívar); durante el procedimiento, la autoridad policial solicitó la documentación que acreditara la legal procedencia y movilización del producto forestal no maderable, específicamente el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) o el documento que hiciera sus veces, manifestando el ciudadano que no contaba con dicho soporte, razón por la cual se procedió a la incautación preventiva del material y a su posterior puesta a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB; posteriormente, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó la inspección técnica del producto incautado, verificando la existencia de quince (15) bultos de carbón vegetal, los cuales quedaron bajo custodia de esta autoridad ambiental, advirtiéndose de manera preliminar una posible infracción a la normatividad ambiental relacionada con la movilización de productos forestales sin acreditar la documentación que permita establecer su legal procedencia, circunstancias que constituyen elementos suficientes para dar inicio a la correspondiente investigación administrativa ambiental, con el fin de esclarecer los hechos y determinar la eventual existencia de responsabilidad ambiental, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las

constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Que ante la falta de requisitos legales para la movilización de los productos forestales objeto de incautación, consistente en 15 bultos de carbón vegetal, con un peso máximo de 250 kg, en particular la ausencia del Salvoconducto Único Nacional de Movilización en Línea (SUNL) y del respectivo permiso para su movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, aunado a la información suministrada por la Policía Nacional y a las conclusiones consignadas en el Concepto Técnico No. 335 del 9 de julio de 2026, se evidencian circunstancias que permiten inferir la posible comisión de una infracción a la normativa ambiental relacionada con la movilización de productos forestales y sus derivados. En consecuencia, resulta procedente iniciar investigación administrativa ambiental con el fin de esclarecer los hechos, determinar la ocurrencia de la presunta infracción, establecer la eventual responsabilidad del señor CARLOS ARIEL MENDOZA TABORDA, y garantizar el debido proceso, de conformidad con el procedimiento sancionatorio ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Directora General de la CSB.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor CARLOS ARIEL MENDOZA TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.239.459 expedida en Magangué, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de los siguientes documentos:

- Oficio Radicado CSB SRS No. 2386 del 9 de julio de 2026
- Concepto Técnico No. 335 de 9 de julio de 2026.

ARTICULO CUARTO: Asignar al presente proceso el número de expediente PAS – CSB - 2026-015

ARTICULO QUINTO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CSB podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Póngase en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el contenido del presente auto y las piezas procesales pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al presunto infractor, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

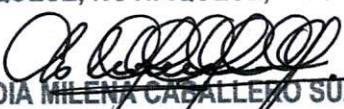
Secretaría General

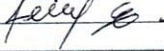
Agraria y Ambiental competente, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB.

Atributo	Nombres y apellido	Cargo	Firma
Proyectó	Omar Cuello Posada	Asesor Jurídico CSB	
Revisó y Aprobó	Andrea Carolina Castilla Paternina	Secretaría General CSB	
Conceptualizó	Andrés Leonardo Niño Niño	Ingeniero Forestal CSB	
Aprobó Concepto Técnico	Jenny Leonor Escudero Gómez	Subdirector de Gestión Ambiental CSB	
Expediente	PAS - CSB - 2026-015		

